

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (v.), veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 314

RADICACIÓN: 76-111-33-31-002-2023-00094-00
CONVOCANTE: NORMALLIN GORDILLO SUÁREZ (benjaminacostaortiz@hotmail.com)
CONVOCADO: ACUAVALLE S.A. E.S.P. (acuavalledefensa@gmail.com,
notificacionesjudiciales@acuavalle.gov.co;
acuavalle@acuavalle.gov.co)
MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio presentado en la audiencia de conciliación extrajudicial que fue llevada a cabo en la ciudad de Cali (V.) el día 06 de marzo de 2023, entre la convocante Normallin Gordillo Suárez y la convocada Acuavalle S.A. E.S.P.

ANTECEDENTES

Ante el Despacho de la Procuraduría 18 Judicial II Para Asuntos Administrativos de la ciudad de Cali (V.), concurrió la convocante a través de apoderado judicial, con la finalidad de precaver la presentación del medio de control de reparación directa.

ACUERDO CONCILIATORIO

En audiencia de conciliación extrajudicial celebrada en la ciudad de Cali (V), el día 06 de marzo de 2023, el apoderado de la parte convocante se ratificó sobre los hechos y las pretensiones incoadas, por otro lado, el apoderado de Acuavalle S.A. E.S.P. refirió que el Comité de Conciliación y Defensa de la entidad, tenía ánimo conciliatorio, para lo cual procedió a aportar la certificación del 06 de marzo del presente año¹, suscrita por el Secretario Técnico de dicho Comité, en el que se precisó lo siguiente:

“Que en sesión realizada el Tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023), el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad, correspondiente al Acta No. 002 de la fecha indicada, se analizó y consideró lo siguiente: Que en la sesión ordinaria, se abordó la revisión,

¹ Fls. 50 y 51 del archivo [003demandaanexos](#) del expediente electrónico.

reconsideración y decisión sobre fórmula de arreglo aprobada en sesión de comité de conciliación realizada el día 31 de enero de 2023, presentada en audiencia de conciliación extrajudicial el día 13 de febrero de 2023, Rad: E-2022-719018 convocante Normallin Gordillo Suarez. Que en la sesión ordinaria del Comité, el Secretario Técnico, propuso la siguiente fórmula de arreglo: “Conciliar con la parte convocante y aplicar fórmula de indexación al valor de TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE (\$3.620.000,00), para un valor final de conformidad con los principios de reparación integral y equidad de CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA MIL CIENTO CUATRO PESOS MCTE (\$4.160.104)”. El pago de la conciliación, será cancelado en una única suma, dentro de los noventa (90) días siguientes a la firmeza del auto que imparta la autorización del acuerdo conciliatorio entre los sujetos procesales, a una cuenta bancaria de titularidad del demandante. Que la proposición fue sometida a consideración y posterior aprobación, obteniendo el voto favorable de la unanimidad de los miembros permanentes del Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de ACUAVALLE S.A. E.S.P. Que la decisión del Comité, se sintetiza a continuación: Decisión del Comité de Conciliación y Defensa Jurídica: APROBAR la proposición del Secretario Técnico para presentarla en la audiencia de conciliación extrajudicial del 6 de marzo de 2023 a las 12:00Pm, rad: E-2022-709018. (...).”

Habiéndose corrido traslado de la propuesta a la parte convocante, ésta aceptó los términos de la misma, concluyéndose la audiencia de conciliación y remitiéndose el expediente a este Despacho para su eventual aprobación o improbación.

CONSIDERACIONES

Para resolver sobre la aprobación o improbación del referido acuerdo conciliatorio, el Despacho comienza por enlistar los documentos más relevantes que reposan en el expediente:

- A fls.9 y 10 del archivo [003demandaanexos](#) del expediente electrónico, reposa la copia del poder otorgado y suscrito por la convocante Normallin Gordillo Suárez al abogado Benjamín Acosta Ortiz, identificado con C.C. No.6.513.396 de Trujillo (V) y T.P. No. 107.090 del C.S. de la J., para que en su nombre y representación, inicie y adelante Conciliación Extrajudicial ante los Procuradores Judiciales para Asuntos Administrativos de Cali.
- A fls. 1 a 8, 30 y 31 del archivo [003demandaanexos](#) del expediente electrónico, obra la copia de la solicitud de conciliación extrajudicial remitida por el apoderado Judicial de la convocante a los Procuradores Judiciales para Asuntos Administrativos de Cali, la cual se soporta en el siguiente fundamento:

SEGUNDO: Que se convoque la empresa ACUAVALLE S.A. E.S.P.; representada legalmente por su gerente, doctor **JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ CERÓN**, o quien haga sus veces, a audiencia de conciliación prejudicial, a fin de que se reconozcan e indemnicen los perjuicios materiales y morales, causados a **NORMALLÍN GORDILLO SUÁREZ**, como consecuencia de la falla del servicio de la entidad convocada, pues para el día sábado 11 de septiembre del año 2021, en horas de la madrugada, debajo del antejardín del inmueble ubicado en la Carrera 22. Nro.17-56 de la actual nomenclatura de Trujillo (Valle), se reventó un tubo de alta presión conductor de agua potable, servicio prestado por ACUAVALLE S.A.-E.S.P., generando el rompimiento del muro y el concreto del mismo, dando lugar igualmente a que la corriente de agua arrastrara la arena y el balastro que se tenían ubicados en la parte exterior de la casa, materiales que fueron arrastrados por varias calles del municipio.

- A fls. 12 a 14 del archivo [003demandaanexos](#) del expediente electrónico, obra la copia del certificado de tradición del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 384-83948 expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos de Tuluá, que da cuenta que la convocante detenta la propiedad del inmueble localizado en la carrera 22 # 17-56 del barrio San José del municipio de Trujillo (V.)
- A f. 25 del archivo [003demandaanexos](#) del expediente electrónico, obra la copia de la certificación de daños generados por arreglo de daño en antejardín al inmueble de propiedad de la convocante, suscrita por el maestro de construcción Javier Aristizabal, veamos:

Cantidad	Descripción	Precio
32	Enchape (Metros)	\$ 960.000
17	Bultos de cemento	\$ 442.000
1	Volquetada de balastro	\$ 350.000
5	Bultos de Pegacol	\$ 140.000
150	Ladrillos para materas	\$ 105.000
1	Votada de escombros	\$ 250.000
1	Mano de obra: Incluye demolición, poner piso montero, pegar cerámica.	\$ 1.800.000
TOTAL		\$ 4.047.000

- A f. 22 del archivo [003demandaanexos](#) del expediente electrónico, obra la copia del Oficio AC-P3MZC1220312021 del 03 de diciembre de 2021 suscrito por el profesional III zona centro de Acuavalle S.A. E.S.P., en el que fueron totalizados y determinados los daños causados al inmueble de propiedad de la convocante con ocasión de la ruptura de un tubo del acueducto aledaño a su casa, veamos:

Para su conocimiento y demás fines pertinentes, le informo que en la vivienda propiedad de Normallin Gordillo Suarez ubicada en la Cra 22 N° 17 – 56 del municipio Trujillo Valle del Cauca, se presentó un daño de acueducto el pasado 11 de septiembre de 2021, al romperse el tubo matriz que pasa por debajo del antejardín de la casa en mención ocasionando daños que fueron verificados por este despacho y que paso a relacionar a continuación:

Como se puede ver en los registros fotográficos y según lo evidenciado en el predio al momento de la visita técnica, se observó que la casa se encuentra en construcción, tanto en su antejardín como en su interior.

El área del antejardín de la casa es de 7 mt de frente por 4,70 mt de ancho para un área total de 32,9 Mt² de los cuales tiene tablón 19,0 Mt² al restarle los huecos de dos materas de 1,0 Mt² (cada una) que hay en el medio del área del antejardín, más el pasillo del medio para llegar a la puerta de la casa que tampoco tiene tablón y más un cuadrado del área del antejardín que igual no tiene tablón entrando por el antejardín, hacia el costado izquierdo detrás de la matera. En este sentido, las cantidades de tablón disminuyen como también el pegacol para la pega del tablón o enchape. Esto se puede ver claramente en los registros fotográficos y se ilustran mejor en el esquema anexo.

Por otra parte si bien se reconoce la pérdida de arena que se pudo ir con el caudal de agua que género el daño de acueducto, no se acepta que se cobren 150 ladrillos porque no se observa que se hayan dañado o perdido a causa del daño de acueducto.

ITEM	DESCRIPCION	UND	CANTIDAD	VALOR SUBTOTAL
1	Enchape	Mt2	19	570.000
2	Cemento	Bulto	17	442.000
3	Balastro	M3	1	350.000
4	Pegacol	Bulto	3	140.000
6	Arena	Gl	1	300.000
7	Mano de Obra	Gl	1	1.800.000
Costo total				3.602.000

Por lo anterior y luego de revisadas las condiciones en terreno en compañía del Técnico Operativo I de Redes de la seccional Trujillo, se concluye que los costos a reconocer son \$ 3.602.000 por los daños ocasionados en la rotura de la tubería de red matriz del acueducto.

- A fls. 15 y 16 del archivo [003demandaanexos](#) del expediente electrónico, obra la copia de la propuesta de conciliación extrajudicial radicada por el apoderado de la convocante ante la entidad convocada, el 23 de septiembre de 2021.
- A f. 55 del archivo [003demandaanexos](#) del expediente electrónico, obra la copia del poder otorgado y suscrito por el gerente de la entidad convocada Acuavalle S.A. E.S.P. al representante legal de la sociedad Gestión Jurídica Efectiva Sociedad por acciones simplificada, Gustavo Adolfo Pineda Aguirre, a fin de que cualquier abogado de dicha sociedad ejerciera su representación en el **trámite de la conciliación**; quien, conforme se observa a f. 57 del archivo [003demandaanexos](#) del expediente electrónico, sustituyó el poder a él conferido por la convocada, a la Abogada Daniela García Narváez, identificada con C.C. No. 1.113.662.344 y T.P. No. 322.216 del C.S. de la J.
- A fls. 50 y 51 del archivo [003demandaanexos](#) del expediente electrónico, obra la copia de la certificación suscrita por el secretario técnico del Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de Acuavalle S.A. E.S.P., en la que se expuso lo siguiente:

“Que en sesión realizada el Tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023), el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad, correspondiente al Acta No. 002 de la fecha indicada, se analizó y consideró lo siguiente: Que en la sesión ordinaria, se abordó la revisión, reconsideración y decisión sobre fórmula de arreglo aprobada en sesión de comité de conciliación realizada el día 31 de enero de 2023, presentada en audiencia de conciliación extrajudicial el día 13 de febrero de 2023, Rad: E-2022-719018 convocante Normallin Gordillo Suarez. Que en la sesión ordinaria del Comité, el Secretario Técnico, propuso la siguiente fórmula de arreglo: “Conciliar con la parte convocante y aplicar fórmula de indexación al valor de TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE (\$3.620.000,00), para un valor final de conformidad con los principios de reparación integral y equidad de CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA MIL CIENTO CUATRO PESOS MCTE (\$4.160.104)”. El pago de la conciliación, será cancelado en una única suma, dentro de los noventa (90) días siguientes a la firmeza del auto que imparta la autorización del acuerdo conciliatorio entre los sujetos procesales, a una cuenta bancaria de

titularidad del demandante. Que la proposición fue sometida a consideración y posterior aprobación, obteniendo el voto favorable de la unanimidad de los miembros permanentes del Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de ACUAVALLE S.A. E.S.P. Que la decisión del Comité, se sintetiza a continuación: Decisión del Comité de Conciliación y Defensa Jurídica: APROBAR la proposición del Secretario Técnico para presentarla en la audiencia de conciliación extrajudicial del 6 de marzo de 2023 a las 12:00Pm, rad: E-2022-709018. (...)

- A fls. 47 a 49 del archivo [003demandaanexos](#) del expediente electrónico, obra la copia del acta de la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el 06 de marzo de 2023, ante la Procuraduría 18 Judicial II para asuntos administrativos, en la que se fijó como propuesta conciliatoria por la parte convocada la siguiente:

“Que en sesión realizada el Tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023), el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad, correspondiente al Acta No. 002 de la fecha indicada, se analizó y consideró lo siguiente: Que en la sesión ordinaria, se abordó la revisión, reconsideración y decisión sobre fórmula de arreglo aprobada en sesión de comité de conciliación realizada el día 31 de enero de 2023, presentada en audiencia de conciliación extrajudicial el día 13 de febrero de 2023, Rad: E-2022-719018 convocante Normallin Gordillo Suarez. Que en la sesión ordinaria del Comité, el Secretario Técnico, propuso la siguiente fórmula de arreglo: “Conciliar con la parte convocante y aplicar fórmula de indexación al valor de TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE (\$3.620.000,00), para un valor final de conformidad con los principios de reparación integral y equidad de CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA MIL CIENTO CUATRO PESOS MCTE (\$4.160.104)”. El pago de la conciliación, será cancelado en una única suma, dentro de los noventa (90) días siguientes a la firmeza del auto que imparta la autorización del acuerdo conciliatorio entre los sujetos procesales, a una cuenta bancaria de titularidad del demandante. Que la proposición fue sometida a consideración y posterior aprobación, obteniendo el voto favorable de la unanimidad de los miembros permanentes del Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de ACUAVALLE S.A. E.S.P. Que la decisión del Comité, se sintetiza a continuación: Decisión del Comité de Conciliación y Defensa Jurídica: APROBAR la proposición del Secretario Técnico para presentarla en la audiencia de conciliación extrajudicial del 6 de marzo de 2023 a las 12:00Pm, rad: E-2022-709018. (...)

- A f. 54 del archivo [003demandaanexos](#) del expediente electrónico, obra la copia del Oficio del 08 de marzo de 2023, con el que el Procurador 18 Judicial II para asuntos administrativos de Cali, y en constancia de su asentimiento, remite para el conocimiento de los Juzgados Administrativos de Cali el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, correspondiéndole por [reparto](#) al Juzgado 14 Administrativo de Cali, el que mediante [Auto Interlocutorio No. 065 del 30 de marzo de 2023](#), se abstuvo de asumir el conocimiento de la referida conciliación con ocasión de su falta de competencia

y se remitió el acuerdo para ser repartido entre los Juzgados Administrativos de Buga, correspondiéndole su conocimiento por [reparto](#) a este Despacho.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por la Ley 446 de 1998, artículo 70, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con ocasión de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Siendo este Despacho competente para pronunciarse sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio, según lo dispone el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en numeral 13 del artículo 155 del C.P.A.C.A., se procede a ello.

De manera reiterada, el Consejo de Estado ha manifestado que para aprobar el acuerdo, el Juez debe revisar todos los aspectos que son comunes a la conciliación, sea ésta prejudicial o judicial. En este orden de ideas, llevada a cabo una conciliación ante el Juez del proceso, debe éste verificar concretamente el cumplimiento de los siguientes requisitos²:

- ✓ **Caducidad.** Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad (artículo 61 Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998).
- ✓ **Derechos económicos.** Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (artículo 59 de la Ley 23 de 1991 y artículo 70 de la Ley 446 de 1998).
- ✓ **Representación, capacidad y legitimación.** Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
- ✓ **Pruebas, legalidad y no lesividad.** Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65A de la Ley 23 de 1991 y artículo 73 de la Ley 446 de 1998).

Igualmente ha manifestado el Consejo de Estado, que la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, de manera que con el acervo probatorio allegado, no tenga duda alguna el funcionario, acerca

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera ponente: Ramiro de Jesús Pazos Guerrero sentencia del 29 de enero de dos mil dieciséis (2016). (46872).

de la existencia de la posible condena en contra de la administración y que por lo tanto la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.

Atendiendo los requisitos establecidos por la Jurisprudencia del Consejo de Estado, los cuales deben cumplirse en su totalidad para que pueda ser aprobado el acuerdo al que han llegado las partes, encuentra el Despacho que:

En cuanto a la caducidad: Frente a la ocurrencia de los hechos debatidos en la presente controversia, considera el Despacho que no opera el fenómeno jurídico de la caducidad, de conformidad con lo establecido en el literal i) del numeral 2º del artículo 164 del C.P.A.C.A., pues entre la ocurrencia de los hechos en los cuales resultó fracturado un tubo del acueducto que generó daños al inmueble de propiedad de la convocante, lo que sucedió el 11 de septiembre de 2021³ y la presentación de la solicitud de conciliación que tuvo lugar el 06 de diciembre de 2022⁴, no transcurrieron los 2 años establecidos en la norma.

Que verse sobre acciones o derechos económicos: encuentra el Despacho que el mismo sí se cumple, pues éste recae sobre un derecho de carácter económico, a saber, el valor de los daños causados al inmueble de propiedad de la demandante localizado en la carrera 22 # 17-56 del barrio San José del municipio de Trujillo (V.), adeudada a la convocante Normallin Gordillo Suárez frente a la cual la parte convocada propuso un acuerdo y la parte convocante aceptó la propuesta puesta en su conocimiento.

Que las partes estén debidamente representadas y que tengan capacidad para conciliar:

En este punto encuentra el Despacho, que las partes que acuden a la conciliación extrajudicial, a saber, la parte convocante lo hace en calidad de persona natural, mayor de edad quien allega la copia de su correspondiente cédula de ciudadanía al plenario; ahora bien, la entidad convocada, a saber, Acuavalle S.A. E.S.P., obra mediante su representante legal, el gerente Jorge Enrique Sánchez Cerón⁵, el cual como empresa de servicios públicos, tiene capacidad para actuar en el presente trámite conciliatorio, de conformidad con el artículo 159 del CPACA.

Se tiene entonces que ambas partes cuentan con la capacidad exigida por el artículo 159 del C.P.A.C.A. para acudir al presente trámite, y aunado a ello cumplen con el derecho de postulación, comoquiera que actúan mediante apoderados judiciales; así mismo, se observa a partir de la revisión de los poderes otorgados por ambas partes, que sus apoderados se encuentran expresamente facultados para ejercer la defensa de sus prohijados en el trámite “*de conciliación extrajudicial*”, lo que permite inferir que cuentan con la facultad para conciliar.

³ F.22 del archivo [003demandaanexos](#) del expediente electrónico.

⁴ F. 47 del archivo [003demandaanexos](#) del expediente electrónico.

⁵ F. 4 del archivo [003demandaanexos](#) del expediente electrónico.

Así mismo debe precisarse que al presente trámite fue allegado como soporte de la propuesta conciliatoria, el certificado suscrito por el secretario técnico del Comité de Conciliación y Defensa de la Entidad convocada el 06 de marzo de 2023, y la Ley 2220 del 30 de junio de 2022, contentiva del nuevo estatuto de conciliación, dispone en el numeral 7° del artículo 106, que el agente del Ministerio Público podrá tomar en consideración como documento soporte de la propuesta de conciliación, no solo el acta expedida por el comité de conciliación de la entidad convocada, sino también el *“certificado en el que conste la decisión del Comités de Conciliación de la entidad pública convocada sobre la solicitud de conciliación”*.

Por lo que al haber entrado en vigencia la referida Ley 2220 el 30 de diciembre del 2022, resulta dable tomar como documento soporte de la propuesta conciliatoria presentada por Acuavalle S.A. E.S.P., la certificación suscrita por el secretario técnico del comité de conciliación y defensa jurídica de dicha entidad, en tanto que dicho acuerdo se concretó en la audiencia de conciliación celebrada ante el Procurador 18 Judicial II para asuntos administrativos, el 03 de marzo de 2023, fecha para la cual ya estaba rigiendo la mencionada Ley.

Pruebas, legalidad y no lesividad.

En primer lugar se tiene que revisada el acta de la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el 13 de febrero de 2023⁶ ante la Procuraduría 18 Judicial II para asuntos administrativos, la parte convocante solicitó conciliar con base en los siguientes parámetros:

“(...) se reconozcan e indemnicen los perjuicios materiales y morales, causados a NORMALLÍN GORDILLO SUÁREZ, como consecuencia de la falla del servicio de la entidad convocada, pues para el día sábado 11 de septiembre del año 2021, en horas de la madrugada, debajo del antejardín del inmueble ubicado en la Carrera 22. Nro.17-56 de la actual nomenclatura de Trujillo (Valle), se reventó un tubo de alta presión conductor de agua potable, servicio prestado por ACUAVALLE S.A.-E.S.P., generando el rompimiento del muro y el concreto del mismo, dando lugar igualmente a que la corriente de agua arrastrara la arena y el balastro que se tenían ubicados en la parte exterior de la casa, materiales que fueron arrastrados por varias calles del municipio. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA. Estimo la cuantía de las pretensiones en la suma de DIEZ Y SEIS MILLONES CUARENTA Y SIETE MIL PESOS (\$16.047.000.00), según la siguiente estimación razonada: Por perjuicio material daño emergente la suma de CUATRO MILLONES CUARENTA Y SIETE MIL PESOS (\$4.047.000.00), dinero sufragado por la señora NORMALLÍN GORDILLO SUÁREZ por concepto de reparación del antejardín y materiales perdidos. Por gastos del proceso la suma de DOS MILLONES DE PESOS

⁶ Fls. 33 a 36 del archivo [003demandaanexos](#) del expediente electrónico.

(\$2.000.000.00). Por perjuicio Moral se solicita el pago de DIEZ SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES, equivalentes a la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00)”.

Y en esta misma audiencia, la parte convocada consideró *“proponer una fórmula de arreglo al convocante por un valor de TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE (\$3.620.000,00), por concepto de daños materiales e inmateriales”. Que la proposición fue sometida a consideración y posterior aprobación, obteniendo el voto favorable de la unanimidad de los miembros presentes del Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de ACUAVALLE S.A. E.S.P. (...).”*

En el trámite de esta audiencia, si bien la parte convocante se manifestó complacida por haberse presentado formulada de arreglo por la entidad convocada, lo cierto es que manifestó estar inconforme con el monto de la misma como quiera que el valor propuesto se acompasaba con los hechos causados en el año 2021 y no con los valores actualizados que corresponderían para el año 2023, anualidad en la que se estaba realizando la referida propuesta conciliatoria; aunado a ello, el Procurador 18 Judicial II para asuntos administrativos llamó la atención a la parte convocante en que su propuesta no contaba con el requisito de exigibilidad en tanto que no había sido fijada una fecha cierta y precisa en que dicha entidad realizaría el pago de la suma materia de conciliación.

Dadas las anteriores inconsistencias en la fórmula de arreglo propuesta por la parte convocada, la Procuraduría 18 Judicial II para asuntos administrativos aplazó el trámite de la conciliación extrajudicial y finalmente, se dio culminación al mismo, en la audiencia celebrada el 06 de marzo de 2023⁷, en la que fue aportada por el apoderado judicial de la convocada, la propuesta de conciliación adicionada por parte de su comité de conciliación y defensa judicial, en la que se dispuso lo siguiente:

“Conciliar con la parte convocante y aplicar fórmula de indexación al valor de TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE (\$3.620.000,00), para un valor final de conformidad con los principios de reparación integral y equidad de CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA MIL CIENTO CUATRO PESOS MCTE (\$4.160.104)”. El pago de la conciliación, será cancelado en una única suma, dentro de los noventa (90) días siguientes a la firmeza del auto que imparta la autorización del acuerdo conciliatorio entre los sujetos procesales, a una cuenta bancaria de titularidad del demandante.”

Propuesta que fue aceptada en la referida audiencia por parte del apoderado de la parte convocante.

Una vez determinados los extremos de la propuesta conciliatoria, encuentra el Despacho que efectivamente se encuentra acreditado que la convocante es la propietaria del inmueble localizado en la carrera 22 # 17-56 del barrio san José del municipio de Trujillo (V.)⁸, en el cual según fue aceptado por

⁷ Fls. 47 a 49 del archivo [003demandaanexos](#) del expediente electrónico.

⁸ Fls. 12 a 14 del archivo [003demandaanexos](#) del expediente electrónico.

Acuavalle S.A. E.S.P. en el Oficio AC-P3MZC1220312021 del 03 de diciembre de 2021⁹, el 11 de septiembre de 2021 fueron causados unos daños a su composición con ocasión del rompimiento de un tubo del acueducto operado por la entidad convocada.

Así mismo, se observa que la parte convocante requirió los servicios del maestro de construcción Javier Aristizabal, a fin de que procediera a determinar los conceptos y los valores de los daños causados al inmueble de su propiedad, lo que tuvo lugar mediante escrito del 12 de enero de 2022¹⁰, en el que se determinó lo siguiente:

Cantidad	Descripción	Precio
32	Enchape (Metros)	\$ 960.000
17	Bultos de cemento	\$ 442.000
1	Volquetada de balastro	\$ 350.000
5	Bultos de Pegacol	\$ 140.000
150	Ladrillos para materas	\$ 105.000
1	Votada de escombros	\$ 250.000
1	Mano de obra: Incluye demolición, poner piso montero, pegar cerámica.	\$ 1.800.000
TOTAL		\$ 4.047.000

Seguidamente encuentra el Despacho que la entidad convocada en el Oficio AC-P3MZC1220312021 del 03 de diciembre de 2021¹¹, procedió a realizar una determinación de los conceptos y los valores a que corresponderían los daños causados al inmueble de propiedad de la convocante con ocasión del episodio del daño en el acueducto por esta operado, veamos:

ITEM	DESCRIPCION	UND	CANTIDAD	VALOR SUBTOTAL
1	Enchape	Mt2	19	570.000
2	Cemento	Bulto	17	442.000
3	Balastro	M3	1	350.000
4	Pegacol	Bulto	3	140.000
6	Arena	Gl	1	300.000
7	Mano de Obra	Gl	1	1.800.000
Costo total				3.602.000

Por todo lo anterior, puede concluir el Despacho que la propuesta conciliatoria formulada por Acuavalle S.A. E.S.P. por valor de \$3.602.000, la que estaría soportada en la valoración determinada en el cuadro precedente, si bien comparte equivalencia en la mayoría de los conceptos que conforman la valoración de daños presentada por la convocante la cual fuere elaborada por el maestro de construcción Javier Aristizabal, lo cierto es que deja por fuera aquellos identificados como *“ladrillos de materas y votada de escombros”*, pues como lo explica la convocada en el Oficio AC-P3MZC1220312021 del 03 de diciembre de 2021¹², debían restarse en esa valoración *“los huecos de dos materas de 1,0 Mt2”*, los 150 ladrillos *“porque no se observa que se hayan dañado o perdido a causa del daño del acueducto”* y tampoco procedía aceptarse lo relacionado con el levantamiento de escombros en tanto que *“de la visita técnica, se observó que la casa se encuentra en construcción, tanto en su antejardín como en su interior”*.

⁹ F. 22 del archivo [003demandaanexos](#) del expediente electrónico.

¹⁰ F. 25 del archivo [003demandaanexos](#) del expediente electrónico.

¹¹ F. 22 del archivo [003demandaanexos](#) del expediente electrónico.

¹² F. 22 del archivo [003demandaanexos](#) del expediente electrónico.

Lo que permite a este Operador Judicial colegir que la diferencia de valor entre la determinación de daños allegada por la convocante (\$4.047.000) y la determinada por la entidad convocada (\$3.602.000) se encontraría debidamente justificada y ello permite concluir que los valores conciliados, sí serían disponibles por la parte convocante.

Aunado a ello, debe decirse que la referida suma (\$3.602.000) como base de la propuesta conciliatoria analizada, sí habría cumplido con las exigencias fijadas en la audiencia de conciliación del 06 de marzo de 2023, a saber: i) la actualización al año en curso (2023), quedando en \$4.160.104 y ii) la determinación de una fecha cierta para su pago, la que quedó fijada en *“los noventa (90) días siguientes a la firmeza del auto que imparta la autorización del acuerdo conciliatorio entre los sujetos procesales”*.

Todo lo que permite colegir que la propuesta conciliatoria bajo estudio no resultaría lesiva del patrimonio público.

Así las cosas, por encontrarse debidamente acreditados los requisitos establecidos por el Consejo de Estado, en los términos anteriormente estudiados, considera el Despacho que el acuerdo conciliatorio puesto a su consideración debe ser aprobado, precisando que la conciliación que se aprueba hace tránsito a cosa juzgada por el valor en ella reconocido, la cual contiene una obligación clara, expresa y con un plazo, pudiéndose hacer exigible la obligación allí contenida bajo los lineamientos de los artículos 192 y 195 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.)

RESUELVE

PRIMERO.- Aprobar el acuerdo conciliatorio efectuado entre la convocante Normallin Gordillo Suárez y la convocada Acuavalle S.A. E.S.P., celebrado el 06 de marzo de 2023 ante la Procuraduría 18 Judicial II para asuntos administrativos, en el cual se acordó conciliar lo siguiente:

“Que en la sesión ordinaria, se abordó la revisión, reconsideración y decisión sobre fórmula de arreglo aprobada en sesión de comité de conciliación realizada el día 31 de enero de 2023, presentada en audiencia de conciliación extrajudicial el día 13 de febrero de 2023, Rad: E-2022-719018 convocante Normallin Gordillo Suarez. Que en la sesión ordinaria del Comité, el Secretario Técnico, propuso la siguiente fórmula de arreglo: “Conciliar con la parte convocante y aplicar fórmula de indexación al valor de TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE (\$3.620.000,00), para un valor final de conformidad con los principios de reparación integral y equidad de CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA MIL CIENTO CUATRO PESOS MCTE (\$4.160.104)”. El pago de la conciliación, será cancelado en una única suma, dentro de

los noventa (90) días siguientes a la firmeza del auto que imparta la autorización del acuerdo conciliatorio entre los sujetos procesales, a una cuenta bancaria de titularidad del demandante.”

SEGUNDO.- Notificar personalmente esta decisión a la Procuraduría 18 Judicial II para asuntos administrativos a quien se le remitirá copia de la presente providencia.

TERCERO.- Autorizar desde este momento la expedición de copias auténticas del **acuerdo conciliatorio** y de esta **providencia** con destino y a costa de las partes, las que podrán ser entregadas a los apoderados que han venido actuando.

CUARTO.- En firme esta providencia, archívese lo actuado previas anotaciones del caso.

Proyectó: dcm

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf534b42e838e20bcbf89a92ef065606967049498dde96575f375333ef8a2ed7**

Documento generado en 24/04/2023 03:48:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>